

Recurso 376/2020

Resolución 129/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de abril de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD, S.C.A.** contra la resolución, de 22 de octubre de 2020, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio a personas en situación de dependencia del Municipio de Mairena del Aljarafe” (Expte. PEA-84/2019), promovido por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de marzo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de marzo de 2020.

Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno de España declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera se produce la suspensión del procedimiento de licitación durante la vigencia del estado de alarma o sus posibles prórrogas.



Con fecha 3 de junio de 2020, se procede nuevamente a la publicación del anuncio de licitación en el DOUE, y en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 8.946.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 22 de octubre de 2020, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad CLAROS, S.C.A. DE INTERES SOCIAL.(en adelante CLAROS).

CUARTO. El 11 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad MACROSAD, S.C.A. (en adelante MACROSAD) contra la resolución del 22 de octubre de 2020, anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 12 de noviembre de 2020, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 17 de noviembre de 2020.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad adjudicataria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de julio de 2013, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y dicho Ayuntamiento, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 26 de octubre de 2020, y fue notificada a la ahora recurrente el 27 de octubre de 2020, por lo que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de noviembre de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal, el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio del motivo en que el mismo se sustenta, que será analizado en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 22 de octubre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución, en el que solicita que se declare la nulidad de dicha resolución, y que se proceda a valorar nuevamente su proposición y a establecer una nueva lista de ofertas más ventajosas para la Administración.

La recurrente, cuya oferta queda clasificada en tercera posición, en su escrito de recurso expone las razones por las que considera inadecuada la valoración de aquella.

En un primer alegato, la recurrente sostiene que el proyecto presentado por CLAROS debió ser rechazado porque *“incluyó en dicho sobre referente al proyecto técnico dos dossieres, uno con una extensión de 50 páginas, denominado Proyecto Técnico, y otro dossier con el Reglamento Interno del Servicio de Ayuda a Domicilio, superando ambos documentos las 50 páginas. Sin embargo, el Anexo I del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares que rige el proceso de licitación, en el apartado de Valoración del Proyecto Técnico, otros aspectos a incluir en el Proyecto Técnico, señala literalmente “el proyecto no podrá exceder de 50 páginas a una cara, con interlineado sencillo, y letra tipo “Times New Roman”, tamaño 12. No se baremará ningún proyecto que no cumpla este requisito”.*

En segundo lugar, y en resumen, la recurrente alega *“falta de motivación de la resolución de adjudicación y del informe sobre valoración de las proposiciones técnicas”,* al entender que *“la resolución de adjudicación se limita a indicar las puntuaciones de las ofertas sin la más mínima referencia a los motivos o fundamentos de las mismas y el informe técnico es insuficiente al no sustentar la valoración plasmada en él, ni permitir a los licitadores conocer con claridad los motivos de la puntuación de sus ofertas, ya que Macrosad, SCA ha detectado que no existe correlación entre las valoraciones plasmadas en el informe técnico, la realidad del Proyecto Técnico presentado por parte de Claros y la puntuación obtenida por mi representada”.*

Asimismo, ataca la puntuación que ha obtenido el proyecto técnico presentado por CLECE, S.A. (en adelante CLECE), entidad licitadora que ha obtenido el segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas.



Así concluye que *“ni el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas de la licitación del servicio de ayuda a domicilio del municipio de Mairena del Aljarafe, ni la resolución de adjudicación de dicho contrato a CLAROS se encuentran suficientemente motivados, habiéndose infringido lo dispuesto en Ley 9/2017 de 8 de noviembre, (...). Constituyendo todo ello una manifiesta indefensión para mi representada, la cual resulta gravemente e intencionadamente perjudicada en la asignación arbitraria y sin fundamentación justificada de las puntuaciones, con la clara intención de perjudicarla.”*

Al respecto, en su escrito de recurso la recurrente cuestiona la valoración de los proyectos técnicos, con los siguientes argumentos:

“1. Respecto al proyecto presentado por Claros, el informe técnico destaca en el protocolo de inicio y seguimiento del servicio presentado lo siguiente: “respecto a la valoración domiciliaria de tenencia de animales y control de los mismos”. Sin embargo, en la actuación de revisión del sobre B presentado por Claros llevada a cabo por mi representada, esta pudo observar cómo esta entidad tan solo verifica en su proyecto un par de líneas detallando que si hay animales, se verifican los controles y se detalla que no podrán estar en el hogar durante la prestación del servicio, no siendo por tanto, esta pequeña referencia un verdadero Protocolo al respecto, tal y como señala el informe.

2. El informe técnico, respecto al Protocolo de Evaluación del Servicio de Macrosad, SCA señala “en este apartado, la comisión técnica valora que la empresa no añade ninguna novedad a destacar respecto a la evaluación del mismo”. En la valoración dada a Claros no se detecta que esta haya introducido novedades, sin embargo, en su valoración no se señala este aspecto y se le otorga arbitrariamente una puntuación mayor, 5 puntos, sobre los 3 puntos dados a Macrosad, SCA. Este hecho pudo comprobarlo mi representada en la actuación de revisión del proyecto técnico llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, comprobando como Claros solo incluye un protocolo para la supervisión de la auxiliar en la prestación del servicio con una visita anual o semestral de seguimiento a la auxiliar, así como qué criterios se evaluarán en el domicilio, sin aportar ninguna cuestión novedosa, sin embargo, se le otorga 5 puntos sobre los 3 de Macrosad, SCA.

El informe de la comisión técnica señala respecto al Protocolo de Evaluación del Servicio de Clece lo siguiente, “para la evaluación del servicio esta empresa lo focaliza, principalmente, en el Modelo de Atención Centrada en la Persona (ACP), porque para ellos la persona usuaria es el eje principal del servicio, en torno al cual giran todos los procesos”, sin embargo, de manera sorprendente se le asigna una puntuación de 4 puntos sobre los 3 dados a Macrosad, SCA, con la excusa de que mi representada no añade ninguna novedad a destacar respecto a la



evaluación del mismo. Así, puede observarse la arbitrariedad con la que se ha llevado a cabo la puntuación de los proyectos, asignando más puntuación al proyecto de Clece, el cual según el propio informe de la comisión técnica no aporta ninguna novedad en la evaluación del servicio, en un claro acto de perjudicar intencionadamente a mi representada en las puntuaciones otorgadas, otorgándole de manera manifiestamente intencionada y sin fundamento una menor puntuación que a Claros y Clece.

3. Respecto al Protocolo de Atención a quejas/reclamaciones presentado por mi representada, en el informe técnico se valora “la sensibilidad que plantea en su exposición, dado que para la empresa cualquier manifestación de descontento será considerada como una queja”, sin embargo, se le asigna únicamente un punto de los 3 posibles. Además, señala que, “a la hora de la resolución de dichas quejas expone de forma esquemática cómo resolverlas”, cuestión que debe ser destacada puesto que Claros, al presentar como proyecto técnico dos dosieres que suman más de 50 páginas y ser este admitido indebidamente, ha tenido la oportunidad de desarrollar de forma más amplia y precisa su proyecto.

En cuanto a la valoración realizada en el informe de la comisión técnica al Protocolo de atención a quejas y reclamaciones presentado por Clece, únicamente se señala lo siguiente, “la empresa para gestionar las quejas y reclamaciones plantea dos vías para recepcionarla: 1.Si llegan desde sus ADD, 2.Si llegan desde el Ayuntamiento. En cada uno de ellos considera unas fases: investigación, valoración de la resolución, activación y, por último, el cierre”. Sin embargo, de esta valoración no se desprende ninguna puesta en valor por parte del comité de la propuesta realizada por Clece, limitándose únicamente a señalar en qué consiste el protocolo presentado por esta. No obstante, nuevamente y de forma clamorosamente arbitraria, se le otorga una puntuación de dos puntos sobre un punto asignado a Macrosad, SCA, a la cual si que se le hace un reconocimiento de la sensibilidad que plantea en su exposición. Es por ello que resulta evidente, de nuevo, la intencionalidad de perjudicar a Macrosad, SCA en sus puntuaciones.

4. En cuanto al sistema de coordinación interna y externa presentado por Macrosad, SCA en su proyecto técnico, el informe de la comisión técnica señala “en cuanto a la coordinación externa e interna expone un sistema que abarca diferentes aspectos de coordinación entre empresa, Ayuntamiento y las personas usuarias, reflejando aspectos positivos para el procedimiento de coordinación, como los objetivos, la temporalización.... Aunque es cierto que su desarrollo es demasiado esquemático para realizar una valoración”. Sin embargo, nuevamente mi representada no es tratada de una forma igualitaria y no discriminada, puesto que en la valoración realizada en este aspecto a Claros se señala que “la empresa CLAROS en cuanto a la coordinación interna y externa dispone de un sistema bastante desarrollado en el que se expone los procesos a seguir en cada momento”, hecho que se deriva de haberle permitido presentar un proyecto técnico que supera el número de páginas máximas permitidas, en perjuicio de mi representada.



Respecto a la valoración del Sistema de coordinación interna presentado por Clece llevada a cabo por el informe de la comisión técnica, nada destacable señala respecto al mismo que suponga una razón que fundamente y justifique de una manera clara la mayor puntuación otorgada a Clece, cuatro puntos, sobre los tres puntos otorgados a Macrosad, SCA, poniendo una vez más de manifiesto la intencionalidad de perjudicar a mi representada, dejándola en una total situación de indefensión ante la arbitrariedad mostrada en la asignación de las puntuaciones.”

En base a los motivos antes expuestos, la recurrente considera que la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está viciada de nulidad *“por infringir la interdicción de arbitrariedad, o subsidiariamente, en todo caso, de anulabilidad, de conformidad con los artículos 47 y 48 del mismo texto legal”*.

Por último, la recurrente sostiene que *“ha acreditado cómo se han producido errores y arbitrariedades en la valoración de las ofertas, permitiendo algunos incumplimientos a los requerimientos contenidos en los propios pliegos y a las consecuencias establecidas en los mismos, que hacen vulnerar el principio de igualdad de trato a los licitadores. Errores y arbitrariedades que desvirtúan la discrecionalidad técnica de la administración.”*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rebate lo alegado por la recurrente respecto a la extensión del proyecto técnico y aporta informe aclaratorio de la comisión técnica en el que sostiene que todas las ofertas presentadas han sido valoradas en base a los criterios de valoración contenidos en el PCAP.

Asimismo, la entidad adjudicataria solicita la desestimación del recurso especial, si bien insta a este Tribunal a la inadmisión del mismo por falta de legitimación ad causam de la recurrente, atendiendo a su posición en tercer lugar de la clasificación.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia, que consiste en analizar si la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicios de valor se ha realizado adecuadamente. En relación a dicha valoración, comenzaremos analizando el segundo de los alegatos, en el que la recurrente -que se ha clasificado en tercer lugar- ataca la valoración de las dos entidades licitadoras que han resultado mejor clasificadas, por lo que en el supuesto de que este alegato se estimara en su totalidad podría resultar adjudicataria.



Como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, la recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida y del informe de la comisión técnica sobre la valoración de los criterios mediante juicios de valor (en adelante, informe técnico).

En relación con la resolución de adjudicación de 22 de octubre recurrida, este Tribunal ha podido comprobar que a lo largo de las 32 páginas de que consta, detalla el procedimiento de licitación seguido, y en lo que aquí interesa, además del desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, entre las páginas 19 a 26 contiene la transcripción literal del citado informe técnico. Por ello no puede admitirse la alegación de la recurrente respecto a la falta de motivación de la misma, y a la indefensión que dice haberle provocado. Prueba de ello es que ha podido interponer un recurso especial suficientemente fundado.

Por otra parte, la alegada indefensión no se sostiene si tenemos en cuenta que la recurrente había tenido acceso al informe técnico publicado en el perfil de contratante el 24 de septiembre, como afirma en el escrito que dirige al órgano de contratación solicitando el acceso a la documentación técnica aportada por el resto de licitadoras.

Respecto a la falta de motivación del informe técnico que la recurrente califica de insuficiente, manifiesta, en síntesis, que no existe correlación entre las valoraciones plasmadas en el mismo y las puntuaciones otorgadas a su propia oferta en comparación con las de las dos licitadoras mejor clasificadas, CLAROS y CLECE, considerando que no ha sido tratada de forma igualitaria intencionadamente.

Al respecto, se ha tener presente lo dispuesto en el anexo I del PCAP respecto a los criterios valorables mediante juicios de valor:

“- CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR: Máximo 38 puntos

	<i>1. Organización y gestión</i>	<i>Máximo 15 puntos</i>
	<i>1.1 Protocolo de inicio y seguimiento del servicio</i>	<i>6 puntos</i>
	<i>1.2 Protocolo de evaluación del servicio</i>	<i>6 puntos</i>
	<i>1.3 Protocolo de atención a quejas/reclamaciones</i>	<i>3 puntos</i>
	<i>2. Coordinación interna/externa</i>	<i>Máximo 15 puntos</i>



CRITERIOS VALORABLES A TRAVÉS DE JUICIOS DE VALOR: PROYECTO TÉCNICO (Máximo 38 Puntos)	2.1 Sistema de información/Coordinación Empresa SSCC	6 puntos
	2.2 Sistema de Información/Coordinación interna de la Empresa	6 puntos
	2.3 Sistema de Información Empresa/Usuario	3 puntos
	3. Calidad del servicio	Máximo 8 puntos
	3.1 Evaluación de calidad: atención y satisfacción a usuarios	2 puntos
	3.2 Sistema de gestión de riegos laborales	2 puntos
	3.3 Medidas de Conciliación de la vida familiar y laboral	2 puntos
	3.4 Instrumentos de control de presencia eficaces	2 puntos

Asimismo, el citado anexo I del PCAP dispone que:

“Se valorará la adecuación y el detalle de los procedimientos y procesos de organización del Servicio (tanto en situaciones normales como de emergencia). Altas, bajas, seguimientos, incidencias, etc.) y de la gestión de la calidad del mismo.

Se valorará la adecuación y el detalle de la descripción de los sistemas de coordinación interna con el personal técnico de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe y con los usuario/as del servicio.”.

Una redacción tan amplia de los pliegos -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de los criterios, la comisión técnica, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, salvo que haya excedido los límites de la misma.

Si bien, para la recurrente su proyecto técnico, que ha tenido la tercera mejor puntuación entre los 11 valorados, es merecedor de mayor puntuación, la comisión técnica, dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica, considera lo contrario, sin que sea posible apreciar en ello la arbitrariedad alegada, motivación insuficiente, o el empleo de “*frases hechas o expresiones estereotipadas*”, sino un parecer técnico que no comparte la recurrente. Prueba de ello son las consideraciones realizadas en el informe técnico al valorar el proyecto de la adjudicataria en los apartados cuya valoración se combate,



como ejemplo de la metodología seguida por la comisión técnica en la valoración de las ofertas, que transcribimos a continuación:

“CLAROS

1. Organización y Gestión

Presenta un proyecto muy completo detallando aspectos novedosos como, por ejemplo, el SAD de Menores (Unidades de Convivencia con menores en riesgo). Por otra parte, la empresa presenta protocolos de todos los Servicios para las diferentes actuaciones de la gestión, cabe destacar el presentado respecto a la valoración domiciliaria de tenencia de animales y control de los mismos.

La exposición de las distintas actuaciones se presenta a través de organigramas y cuadros que permite la comprensión rápida y fácil de todo el procedimiento a seguir.

Presenta una metodología exhaustiva y clara en referencia a las distintas intervenciones, en este apartado nos gustaría resaltar el Protocolo de Historia de Vida y el Plan de Apoyo Personalizado, está formado por 4 programas a desarrollar a lo largo de 5 semanas:

- 1. Actividades básicas de la vida diaria*
- 2. Actividades de cuidado del hogar*
- 3. Actividades comunitarias y familiares.*
- 4. Actividades preventivas y sanitarias*

En los protocolos para la evaluación del servicio presentado, esta empresa los basa, principalmente, en los objetivos y prestaciones recogidos en el Plan de Atención Personalizado acompañados de registros. Resaltar que el desarrollo de este apartado es claro, conciso y muy específico facilitando la comprensión del procedimiento a seguir, aspecto que la comisión técnica destaca en su valoración.

Siguiendo en la misma línea, la empresa realiza una exposición muy precisa, concreta en cuanto al registro de quejas y reclamaciones. Para la exposición del protocolo, usa un esquema organizativo que permite a la comisión técnica valorar de forma inmediata como se desarrollara dicho protocolo, permitiendo una intervención rápida por parte de cada uno de los profesionales intervinientes ante cualquier incidencia.

2. Coordinación interna y externa

La empresa CLAROS en cuanto a la coordinación interna y externa dispone de un sistema bastante desarrollado en el que se expone los procesos a seguir en cada momento.



Para ellos, la coordinación se basa en el compromiso y se enmarca en el Modelo de Gestión, donde se resalta la importancia de la colaboración y la confianza entre el sector público y privado.

Para la comisión técnica es importante el rol que dicha empresa da a todos los/as integrantes del servicio para conseguir el equilibrio y respeto a los intereses de cada uno de ellos.

Presenta un Protocolo de Comunicación dirigido al apoyo de los profesionales del SAD para que puedan establecer comunicaciones efectivas entre si y con los demás agentes del SAD, el procedimiento a seguir sería:

- a) flujo de la información.*
- b) comunicación a nivel de contrato.*
- c) comunicación a nivel de servicio.*
- d) gestión de la información.*

La comisión valora de forma muy positiva la Coordinación Sociosanitaria basada en el Modelo de Atención Centrada en la Persona.

Como recurso para apoyar la comunicación entre profesionales, personas usuarias y familiares pone a disposición del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento un sistema innovador para la comunicación con las personas usuarias y sus familias que permite una atención más cercana y personal: Gesad Family, es un portal del familiar/usuario que permite el acceso diario, de forma segura.”.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la recurrente realiza una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, 25/2019, de 31 de enero, y 201/2020, de 10 de junio entre otras muchas), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, este Tribunal considera que en la valoración de las ofertas conforme a los criterios valorables mediante juicios de valor, según lo dispuesto en el anexo I del PCAP, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica.



Procede, pues, desestimar la pretensión de la recurrente respecto al presente alegato.

SÉPTIMO. Antes de analizar el primer alegato, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la recurrente respecto a la resolución recurrida, una vez que se ha desestimado el segundo de ellos, sin olvidar que en el alegato que ahora analizaríamos combate exclusivamente la valoración del proyecto técnico de la adjudicataria habiendo quedado la recurrente clasificada en tercer lugar.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre y 419/2019, de 13 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, en el que la recurrente ha quedado situada en tercer lugar en el orden de clasificación de las ofertas, la eventual estimación del presente alegato contra la resolución de adjudicación, en el que se sostiene que el proyecto técnico de la adjudicataria no debió ser valorado, sólo



beneficiaria a la recurrente en el supuesto de que se hubiesen estimado sus alegaciones respecto a la valoración del proyecto técnico de CLECE, segunda clasificada.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto respecto al primer alegato por falta de legitimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación, respecto al segundo de sus motivos, interpuesto por la entidad **MACROSAD, S.C.A.** contra la resolución, de 22 de octubre de 2020, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio a personas en situación de dependencia del Municipio de Mairena del Aljarafe” (Expte. PEA-84/2019), promovido por el citado Ayuntamiento, e inadmitirlo respecto al primero de los motivos .

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

